Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIV ENERO - MARZO DE 1947 N.o 59

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

MANUEL LOPEZ REY - ARROJO

PROYECTO OFICIAL DEL CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA

(Continuación)

Art. 235.—**(Resistencia a la autoridad).**—El que se resistiere o impidiere con violencia o intimidación notoriamente graves a que la autoridad o sus agentes, realicen el ejercicio legítimo de sus funciones, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Las dos penas últimas del párrafo anterior son las únicamente aplicables cuando la resistencia o impedimento del mismo, se hicieren a funcionario público que no fuere autoridad.

Los párrafos anteriores son aplicables al que realice las mismas conductas contra el que previamente requerido o en virtud de un precepto legal, prestare asistencia a la autoridad o funcionario.

Art. 236.—**(Desobediencia a la autoridad).**— El que desobedeciere la orden notoriamente importante y legítima de una autoridad, dada en el ejercicio también legítimo de sus funciones, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de un mes y un día a un año o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 237.—**(Impedir conocimiento órdenes).**— El que impidiere notoriamente el conocimiento público de una orden o disposición de la autoridad u oficial, legítimamente dictada, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 238.—**(Negativa prestación de servicio).**—El que sin justa causa, se negare después de requerido legalmente por autoridad o funcionario público, a prestar un auxilio o cooperación de índole pública y legal, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos, sin perjuicio de que lo prestare obligatoriamente o de que se realice a su costa, si hubiere lugar a ello.

Art. 239.—**(Impedimento genérico de función pública).**—El particular que de un modo no comprendido en los artículos de este Capítulo, pero en forma análoga a alguno de sus preceptos, impidiere en forma notoriamente grave y no admitida por el ordenamiento jurídico, el ejercicio de una función pública legítima por una autoridad o funcionario, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

CAPITULO III.—Delitos contra la función judicial

Sección primera: Delitos contra la actividad judicial.

Art. 240.—**(Quebrantamiento inamovilidad judicial).**— El funcionario público o autoridad que quebrantare la inamovilidad o independencia de los jueces y magistrados garantizada por la Constitución y las leyes, incurrirá en reprensión

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

judicial y multa de mil a seis mil bolivianos más inhabilitación especial de uno a cinco años.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años más inhabilitación especial de dos a diez años.

Art. 241.—**(Crítica actuación judicial).**—El que durante un procedimiento judicial o administrativo, escarneciere públicamente la actuación o resolución dictada o mediante críticas o discusiones públicas tratare de intimidar o determinar a los jueces o demás funcionarios judiciales o a los defensores, acusadores, partes, testigos o peritos y demás que intervengan en el procedimiento, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 242.—**(Impedir actuación judicial).**—El que dificultare o impidiere notoriamente, en todo o parte, la actuación de un juez, fiscal u otro funcionario judicial, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

Si el que impidiere o dificultare, fuere un funcionario público, autoridad o un agente de ésta, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Entre otros casos, se encuentra comprendido en el párráfo anterior, la autoridad civil o militar que insistiere en la entrega indebida de un asunto judicial y lograre aquélla, después que el funcionario judicial le hubiere hecho presente la improcedencia de la pretensión o la necesidad de plantearla debidamente.

En casos leves de los párrafos anteriores, se impondrá respectivamente, prestación de trabajo de un mes y un dia a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos o arresto de un mes y un día a un año o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si la conducta del párrafo primero se realizare para librar a un ascendiente, descendiente, cónyuge o consorte o

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

persona notoriamente allegada de la detención inminente, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos. En casos, excepcionalmente calificados, el juez otorgará perdón judicial.

Art. 243.—**(Aparentar influencia judicial).**—El que valiéndose de su influencia o aparentando ésta respecto a un funcionario judicial, defensor, perito, intérprete, informante, testigo o cualquier otra persona que interviniere en el procedimiento judicial o administrativo, recibiere o se hiciere prometer para sí o un tercero, directa o indirectamente, dinero, beneficio o cualquier otra ventaja, prestación o exigencia como reconocimiento o remuneración de su intervención o actuación sobre cualquiera de los enumerados, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

Si el culpable recibiere o se hiciere prometer lo anterior con el pretexto de tener que comprar o remunerar la actuación o no actuación de los enunciados en el párrafo anterior, se impondrá reclusión de dos a ocho años.

Si no recibiere o no se hiciere prometer nada para sí o un tercero o para los citados en el párrafo anterior, como retribución o reconocimiento de su actuación, se impondrá arresto de un mes y un dia a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 244.—**(Prevaricación).**—El funcionario público encargado de administrar o pedir justicia que, a sabiendas, condujere notoriamente un asunto judicial o administrativo en contra del mejor derecho o dictare resolución o emitiere petición o informe notoriamente injustos, incurrirá en reclusión de uno a doce años e inhabilitación total.

Si lo anterior fuere realizado por ignorancia o culpa inexcusables, incurrirá en reprensión judicial y multa de tres mil a quince mil bolivianos e inhabilitación especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los árbitros o amigables componedores o a quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Art. 245.—**(Alteración de actuaciones judiciales).**—El que en un asunto judicial o administrativo, destruyere, alterare, sustituyere o sustrajere todo o parte de lo tramitado o actuado, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en reclusión de uno a tres años.

Art. 246.—**(Medio de prueba falso).**—El que en un asunto judicial o administrativo, se valiere, a sabiendas, de un medio de prueba falso o alterado, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

Si se tratare de documento público, se impondrá reclusión de dos a ocho años.

Si se hubiere obrado culposamente, se incurrirá respecto al primer párrafo en arresto de tres meses y un día a dos años y en cuanto al segundo, en arresto de uno a tres años.

Art. 247.—**(Acusación o denuncia falsa).**—El que, a sabiendas, imputare a un tercero ante funcionario, autoridad o agente de ésta, competente para proceder, un falso delito que diere lugar a la incoacción de un procedimiento contra el así imputado, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En la misma pena incurrirá, el que sin hacer directamente la imputación, la realizare mediante manifestaciones, referencias o simulación de huellas, vestigios o pruebas que racionalmente dieren lugar a la incoacción del procedimiento contra el así, indirectamente imputado.

Si los hechos de los párrafos anteriores, hubieren sido cometidos con el designio de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio, se impondrá reclusión de uno a cinco años .

Si las imputaciones de los párrafos anteriores no se hubieren hecho a sabiendas, se impondrá arresto de un mes y un día a un año o prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 248.—**(Autoacusación falsa).**—El que ante un funcionario público o autoridad que por razón de su cargo de-

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

biere proceder, se inculpare a sí mismo, en forma racional, la comisión de un delito inexistente o el ejecutado por un tercero, que diere lugar a la incoacción de un procedimiento, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Quedará exento de toda pena el que cometiere este delito para librar al cónyuge o consorte, ascendiente o descendiente o a persona notoriamente allegada de una responsabilidad penal.

Art. 249.—**(Simulación de delito).**—El que a sabiendas y sin imputación alguna respecto a sí o un tercero, denunciare o hiciere racionalmente creer a una autoridad o funcionario público que por razón de su cargo debiere proceder en la comisión de un delito inexistente que dé lugar a la incoacción de un procedimiento, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En caso leves, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 250.—**(Fraude procesal).**—El que durante un procedimiento judicial o administrativo o también inmediatamente antes de iniciarse, suprimiere o alterare en todo o parte lo que acreditare la realidad o verdad de lo que se pretendiere conocer, investigar o probar, con el fin de inducir a error en una actuación o decisión policial, judicial, administrativa, pericial o de prueba, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Las penas anteriores son aplicables al perito, intérprete o persona que debiendo rendir un informe, dictamen o parecer en los procedimientos citados, realizare las conductas del párrafo primero a fin de dictaminar conforme a la modificación que de las mismas resultare.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Las penas de este artículo son también aplicables, al que en cualquier procedimiento judicial o administrativo hiciere por sí o un tercero alterar, simular, aparecer o desaparecer indebidamente un medio de prueba.

Art. 251.—**(Encubrimiento impropio).**—El que conociendo la existencia de un procedimiento penal, por razón de delito, contra una determinada persona y pudiendo acreditar la inocencia de ésta o su notoria menor responsabilidad, no lo hiciere, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Se hallan exentos de pena los ascendientes o descendientes, cónyuge o consorte o personas notoriamente allegadas del verdadero responsable, siempre que, unos y otros, hubieren hecho seriamente lo posible para evitar por otros medios la condena del inocente o la mayor penalidad.

No comenten este delito los sacerdotes y abogados que por exigencia del secreto confesional o profesional, incurrieren en dicha omisión, siempre que, sin quebranto de aquél, hicieren lo posible para evitar la referida condena o mayor penalidad.

Art. 252.—**(Falso testimonio).**—El que interrogado en un procedimiento judicial o administrativo por quien fuere competente para ello, a sabiendas, disimulare o no dijere en todo o parte la verdad o lo que supiere sobre el hecho o lo a éste atinente, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En los demás casos de interrogatorios hechos por un funcionario público o autoridad, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Quedarán exentos de pena, los que habiendo podido abstenerse de declarar según la ley, lo hubieren, sin embargo, realizado por no habérseles advertido previamente de su derecho.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Art. 253.—**(Encubrimiento).**—El que con posterioridad a la ejecución de un delito ayudare al autor o cómplices del mismo a eludir la acción de la justicia, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Quedará exento de toda pena el que encubriere a sus ascendientes o descendientes, cónyuge o consorte y persona notoriamente allegada.

Incurrirá en la pena del párrafo primero, el que ayudare a los autores o cómplices de un delito, después de haberse cometido éste, a hacer efectivo o seguro el fruto del mismo o a suprimir u ocultar las pruebas, efectos o instrumentos del delito.

Art. 254.—**(Encubrimiento indirecto).**—El que teniendo conocimiento cierto del autor o cómplices de un delito notoriamente grave y pese a la pública petición hecha por la autoridad competente, no lo comunicare a ésta en tiempo útil, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a un año o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Quedan exentos de pena los enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior que incurrieren en dicha omisión.

Art. 255.—**(No impedir comisión de delito).**—El que teniendo conocimiento cierto de que se va a cometer un delito y no existiendo peligro o daño para sí o los suyos, no lo pusiere en tiempo útil en conocimiento del amenazado o de la autoridad o sus agentes, incurrirá si el delito comenzó a ejecutarse en arresto de un mes y un día a un año o prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Son aplicables los párrafos tercero y cuarto del artículo 251, siempre que los en ellos indicados hubieren hecho lo posible para evitar la comisión del delito.

También quedará exento de pena, todo aquel que omitiendo la advertencia o denuncia, evitare, sin embargo y sin cometer por su parte ningún delito, el que se ejecutare o produjere el resultado delictivo.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Art. 256.—**(Abogacía y procuración indebidas).**—El que sin estar profesionalmente habilitado para ejercer como abogado o procurador, ejerciere directa o indirectamente como tal, incurrirá en arresto de tres meses a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

El que se dedicare a explotar la ignorancia, pasiones, necesidades o derechos infundados o notoriamente problemáticos de un tercero, haciéndole promover o continuar indebidamente asuntos judiciales o administrativos o inmiscuyéndose en los mismos, aunque fueren justos, a través de consejos, escritos o manifestaciones tendientes a embrollar o alargar el asunto o de cualquier otra forma creare o fomentare en provecho propio o de un tercero, esperanzas notoriamente ilusorias respecto a la provocación, tramitación o resultado de asuntos judiciales o administrativos, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Si las conductas anteriores, fueren realizadas por abogado o procurador o por funcionarios o empleados judiciales o administrativos subalternos o no, se impondrán las sanciones del párrafo primero.

Art. 257.—**(Ejercicio indebido del propio derecho).**—El que para hacer efectivo un derecho que racionalmente debiera hacerse por vía judicial o administrativa, empleare violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, o pusiere en peligro unas u otras, incurrirá salvo disposiciones especiales, en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Este delito es sólo perseguible a instancia de parte, salvo en los casos del párrafo anterior.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sección segunda:

Delitos contra deberes y obligaciones judiciales

Art. 258.—**(Infracción del habeas corpus).**—El funcionario público, autoridad o agente que requerido judicialmente conforme al artículo 8 de la Constitución, no pusiere a disposición de la autoridad judicial requirente la persona que tuviere detenida, procesada o presa, incurrirá en arresto de tres meses a tres años o en reclusión de uno a cinco años, según los casos.

Se incurrirá en este delito, aunque por el requerido se alegare debe hacerse el requerimiento a un superior jerárquico suyo o a otra autoridad o repartición o se alegare cualquier otra excusa.

En las mismas penas del párrafo primero incurrirá el tribunal o juez que no diere curso inmediatamente a la demanda del citado artículo constitucional.

Art. 259.—**(Procedimientos ilícitos).**— El que en un procedimiento policial, judicial o administrativo, tratare de obtener u obtuviere por medios no jurídicamente admitidos, una confesión, testimonio, reconocimiento, deposición o un acto procesal cualquiera, incurrirá, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, en arresto de tres meses a tres años o reclusión de uno a cinco años.

El funcionario público o autoridad que teniendo conocimiento de la conducta anterior no diere parte de la misma a quien correspondiere o no procediere contra ella por si mismo, si tuviere facultad o jurisdicción para ello, incoando el oportuno procedimiento, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 260.—**(Omisión de denuncia).**—El funcionario público, autoridad o agente que estando por razón del cargo obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, retardare o no cumpliere, en todo o parte,

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con dichos deberes, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

El funcionario público o autoridad, que sin la obligación del párrafo anterior, tuviere en el ejercicio de sus funciones noticia cierta de la comisión de un delito y no lo pusiere o retardare poner en conocimiento de la autoridad o funcionario correspondiente, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

El que prestando servicios médicos o farmacéuticos, aunque fueren de índole auxiliar, en caso que racionalmente deba considerarse como proveniente de un delito, no lo pusiere, sin comunicarlo a tercero, en conocimiento de la autoridad o funcionario correspondiente o retardare el hacerlo, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Si lo pusiere además en conocimiento de tercero, se impondrán las penas del párrafo segundo.

El particular que teniendo noticia cierta de haberse cometido un delito notoriamente grave, no lo pusiere en conocimiento de la autoridad, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Respecto a los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, quedarán exentos de pena los que omitieren la denuncia o conocimiento tratándose de ascendientes, descendientes, cónyuge o consorte o persona notoriamente allegada.

No cometen este delito los sacerdotes y abogados conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 251.

Art. 261.—**(Desobediencia judicial).**—El que emplazado, citado, requerido o nombrado por funcionario judicial competente para hacerse cargo de algo, realizar una determinada función o misión o para declarar o prestar un informe, dictamen o parecer, tras las reiteraciones procesales legales, a sabiendas, eludiere o se negare notoriamente y sin causa justificada, al cumplimiento de lo ordenado, incurrirá

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si para incumplir lo ordenado, se entorpecieren o evitaren los actos judiciales que tendieren a hacerlo conocer o el cumplimiento de las formalidades legales o se disimularen o hicieren desaparecer inmediatamente antes o después de la decisión judicial, los requisitos o calidades legales que motivaron la misma, se impondrá arresto de tres meses a tres años o reprensión judicial y multa de tres mil a quince mil bolivianos.

Si los autores fueren peritos, intérpretes o profesionales y como tales, rehusaren o eludieren la designación o prestación sin evidehte justa causa, se impondrá el arresto del párrafo anterior con más inhabilitación especial de su oficio y un plazo posterior a ella no superior a tres años ni inferior a seis meses.

Art. 262.—**(Negativa de juzgar).**—El funcionario judiclai o público o autoridad que ejerciendo funciones judiciales, se negare a juzgar, dictaminar o informar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio del ordenamiento jurídico, incurrirá en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos, más inhabilitación absoluta entre dos y diez años.

En la misma pena, incurrirá si retardare a sabiendas la administración de justicia después de requerido conforme a los preceptos procesales por las partes o sus representantes, o diere lugar a que por retraso en la tramitación de un procedimiento penal con privación provisional de libertad, el condenado, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 perdiere en el cómputo a que hubiere podido tener derecho, un tiempo superior a una cuarta parte de la pena.

Art. 263.—**(Informes falsos).**—El abogado, perito, intérprete y demás personas que, a sabiendas, dieren o presentaren en un procedimiento judicial o administrativo, escrito informe, dictamen o parecer que total o parcialmente, no correspondiere a la verdad de los hechos o a un leal saber y

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

entender, incurrirá en reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por el tiempo de la condena y un plazo posterior a ella no superior a cinco años ni inferior a uno.

No siendo a sabiendas, se impondrá arresto de tres meses a dos años e inhabilitación por el tiempo de la condena y un plazo posterior a ella que no excederá de tres años ni será inferior a seis meses.

Art. 264.—**(Soborno de testigos).**—El que diere o prometiere dinero, ventaja, beneficio o capciosamente, mediante amenazas o de cualquier forma, pretendiere o lograre que un testigo, perito, intérprete u otra persona que debiere testimoniar o informar en un procedimiento judicial o administrativo, lo hiciere en forma, total o parcialmente no conforme a la verdad, o a lo que supiere o a su leal saber y entender, incurrirá, aunque la promesa, no hubiere sido aceptada, en arresto de tres meses a tres años.

Es aplicable a este artículo el párrafo último del art. 242.

Art. 265.—**(Publicidad procesal indebida).**—El que comunicare a quien no corresponda o cuando no correspondiere, actuaciones procesales o la situación o contenido de un asunto judicial o administrativo o diere sobre unas u otro, una publicidad indebida o perjudicial para una de las partes o el ejercicio de la función judicial, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil uno a seis mil bolivianos.

El que quebrantare el secreto de una actuación o período procesal, establecido por la ley, incurrirá en las sanciones del párrafo anterior.

Art. 266.—**(Quebrantamiento de custodia judicial).**—El que en virtud de una resolución judicial o administrativa, en orden a la administración de justicia, recibiere algo en custodia, depósito o administración y lo destruyere, alterare o de cualquier otro modo no cumpliere en todo o parte con

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las obligaciones racionalmente inherentes a toda custodia, depósito o administración, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años y en los leves, prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 267.—**(Quebrantamiento de precintos).**—El que quebrantare o dejare sin efecto indebidamente, un sello o precinto judicial, administrativo u oficial aplicado por quien fuere competente para ello, para identificar o indicar como embargadas, depositadas o sujetas a custodia o a una responsabilidad cosas muebles o inmuebles, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses de reprensión judicial y multa de quinientos a mil bolivianos.

Art. 268.—**(Detención preventiva arbitraria).**—El juez que notoria e indebidamente, decretare o prolongare una detención preventiva, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 269.—**(Requerimiento de inhibición).**—El funcionario público o autoridad que legalmente requerido de inhibición por un juez o tribunal, continuare procediendo o actuando antes de que se decidiere el conflicto de jurisdicción, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, los jueces podrán además imponer, inhabilitación especial de tres meses a tres años.

Art. 270.—**(Defensa infiel).**—El que, a sabiendas, como defensor, patrocinador o representante de un tercero en un asunto judicial o admistrativo, dirigiere éste con notorio perjuicio de su defendido o transigiere sin estar expresamente autorizado en forma notoriamente perjudicial, incurrirá en

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

arresto de tres meses a dos años o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En la misma pena incurrirá, el que encargado de la defensa o intereses de una parte, dirigiere, a sabiendas, directa o indirectamente, simultáneamente a la parte contraria o de cualquier otro modo la favoreciere en el mismo asunto o en otro diferente pero en conexión evidente con el anterior que hubiere sido dirigido contra su defendido, patrocinado o representado.

El que, a sabiendas, y sin el fehaciente consentimiento de su defendido, patrocinado o representado, se encargare en un mismo asunto de la defensa o intereses de una parte no contraria o directa o indirectamente la dirigiere o favoreciere, incurrirá en arresto de un mes y un dia a un año o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 271.—**(No defender de oficio).**—El abogado o procurador que rehuyere o eludiere por cualquier medio, la defensa que en turno o designación de oficio para pobres o en otros casos legales, le hubiere correspondido, incurrirá en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

La pena anterior, es aplicable a los que habiendo aceptado el turno o la designación, retrasaren o descuidaren notoriamente, la marcha o atención de tales asuntos.

En casos notoriamente graves, el juez impondrá además inhabilitación especial de tres meses a tres años.

Se considerará, entre otros casos, tales el haber sido sancionado tres veces conforme a los párrafos primero y segundo de este artículo.

Sección tercera:

Delitos contra el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Art. 272.—**(Fraude de resolución judicial).**—El que para burlar la efectividad o eficacia de una resolución judicial o administrativa dictada o por dictar, realizare simulaciones,

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fraudes, daños o cualquiera otra conducta tendiente a dicho fin, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Son aplicables a este artículo los preceptos del artículo 102, referidos a la fecha de la resolución judicial y del incumplimiento de la misma.

En los casos notoriamente graves de este artículo, se impondrá reclusión de uno a seis años y en los leves, prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 273.—**(Evasión de detenido).**—El que hallándose legalmente custodiado o detenido, se evadiere empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas,, incurrirá, en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Quedará exento de pena, el que realizare este delito para procurar o lograr la evasión de su ascendiente, descendiente, cónyuge o consorte o persona notoriamente allegada.

La autoridad o agente o funcionario que, a sabiendas, favoreciere directa o indirectamente la evasión de un detenido o custodiado, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 274.—**(Quebrantamiento de sanción).**—El que eludiere la ejecución de una sanción penal firme impuesta, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses, o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

El que quebrantare el cumplimiento de una sanción firme que hubiere ya empezado a cumplir, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Los párrafos anteriores, no tendrán aplicación cuando fueren realizados por un sancionado inimputable o semi imputable no susceptible de pena.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Quedará exento de pena, el que realizare este delito para librar a un ascendiente, descendiente, cónyuge o consorte o persona notoriamente allegada.

La autoridad o su agente o el funcionario público que, a sabiendas, favoreciere directa o indirectamente el eludir o quebrantar una sanción firme, incurrirá en arresto de uno a tres años respecto al párrafo primero o en reclusión de uno a cinco en cuanto al segundo.

Art. 275.—**(Incumplimiento y prolongación de sanción).**—El encargado de hacer cumplir una sanción penal firme que, a sabiendas, la dejare de ejecutar total o parcialmente o la siguiere haciendo cumplir una vez transcurrido el término de la misma o simplemente mantuviere indebidamente la privación o restricción de libertad, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Si la ejecutare imponiendo a sabiendas, prestaciones, trabajos, vejámenes u obteniendo ventajas de los detenidos o condenados o estableciendo regímenes injustificados de favor o contraviniendo gravemente de cualquier otra forma las leyes o reglamentos, incurrirá en arresto de tres meses a dos años.

Art. 276.—**(Recepción y entrega indebida).**—El encargado de un lugar de detención o condena que recibiere como detenida, presa, arrestada o condenada a una persona fuera de los casos taxativamente admitidos por la ley, incurrirá en arresto de tres meses a dos años.

En la misma pena incurrirá, si entregare indebidamente aunque fuere a una autoridad o funcionario público, un detenido o condenado.

En la misma pena o en la de prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión y multa de mil a seis mil bolivianos, incurrirá el encargado que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, dentro del plazo legal, el ingreso de todo detenido o condenado o no

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lo pusiere en libertad transcurrido el plazo legal, cuando dado el conocimiento anterior, la autoridad judicial no hubiere decidido sobre la situación del detenido.

En la pena del párrafo primero, incurrirá el encargado que ocultare un detenido o preso o simplemente lo negare.

El encargado que recibiere sin cumplirse las formalidades legales a una persona legalmente detenida, arrestada, presa o condenada, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 277.—**(Motines de reclusos).**—Los condenados de un establecimiento penal que se amotinaren cometiendo violencias sobre las personas o fuerza grave sobre las cosas, incurrirán en arresto de uno a seis meses.

A los cabecillas o dirigentes, se les impondrá arresto de tres meses a tres años.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I.—Falsificación de moneda.

Art. 278.—**(Falsificación e introducción de moneda).**—El que fabricare moneda falsa o alterare la legítima que tuviere curso legal dentro o fuera de Bolivia, incurrirá en reclusión de uno a diez años.

En la misma pena incurrirá, el que a sabiendas introdujere, expendiere o pusiere en circulación dichas monedas.

Si no fuere a sabiendas, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años.

En casos notoriamente leves del párrafo anterior, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Art. 279.—**(Recepción de buena fe).**—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o alterada, la expendiere o pusiere en circulación después de conocida dicha falsedad o alteración, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos notoriamente leves, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 280.—**(Emisión ilegal).**—El encargado de la emisión o fabricación de moneda que, a sabiendas, autorizare, emitiere o fabricare moneda que no se ajustare a los requisitos legales o pusiere en circulación moneda que no tuviere ya curso legal, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

En los demás casos, se impondrá arresto de tres meses a dos años.

Art. 281.—**(Equiparación a la moneda).**—A los efectos penales, se equiparan a la moneda, los billetes de Banco de curso legal, los títulos, cédulas, acciones, obligaciones, cupones y análogos, cheques y demás documentos legalmente autorizados y emitidos, fueren nacionales o extranjeros.

Si se tratare de sellos, marcas o signos particulares exigidos por disposiciones legales en determinados casos, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Si la introducción, expedición o circulación o uso, no fuere a sabiendas, se impondrá arresto de un mes y un día a un año y en casos notoriamente leves, se impondrán las sanciones del párrafo último del artículo 278.

CAPITULO II.

Falsificación de papel sellado y otros efectos.

Art. 282.—**(Falsificación o alteración de papel sellado).**—El que falsificare o alterare papel sellado, lotería, sellos, estampillas, marcas o cualquier otro papel o signo oficial de emisión, antenticación, contraste, identificación o reconocimiento, emitido, usado o exigido oficialmente o una vez

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

falsificados o alterados, a sabiendas, los introdujere, expendiere, pusiere en circulación o los usare, fueren nacionales o extranjeros, incurrirá en reclusión de uno a seis años.

Art. 283.—**(Recepción de buena fe).**—El que habiendo recibido de buena fe, los efectos, marcas o signos del artículo anterior los usare o pusiere en circulación, con conocimiento de su falsedad, incurrirá, respecto al párrafo primero en arresto de un mes y un día a dos años y en casos notoriamente leves del mismo se aplicarán las sanciones del párrafo último del artículo 278.

Respecto a las conductas del párrafo segundo del citado artículo, referidas a estos efectos, marcas o signos, se incurrirá en las citadas en el párrafo último del referido artículo 278.

Art. 284.—**(Emisión ilegal).**—El encargado de la emisión o fabricación de papel sellado y demás efectos señalados en el artículo 282 que a sabiendas autorizare, emitiere o fabricare los mismos sin ajustarse a los requisitos legales o pusiere en circulación los que no debieren serlo, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En los demás casos, se impondrá arresto de un mes y un día a un año.

Art. 285.—**(Aplicación auténtica indebida).**—El que indebidamente lograre la aplicación auténtica de los sellos, marcas o signos indicados en el párrafo primero del artículo 282, incurrirá en las sanciones señaladas en el mismo.

Si la obtención recayere sobre los citados en el párrafo segundo del indicado artículo, se impondrá la sanción establecida en dicho párrafo.

Art. 286.—**(Instrumentos para falsificar).**—El que introdujere, adquiriere, suministrare, fabricare o poseyere, instrumento o útil que sirva notoriamente para la fabricación o alteración de moneda, lo a ella equiparado, papel sellado, sellos, estampillas, marcas o cualquiera otro signo oficial de

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

autenticación, contraste, identificación o reconocimiento, fueren nacionales o extranjeros, incurrirá si no diere descargo suficiente sobre su adquisición, fabricación o conservación en arresto de tres meses a tres años.

Art. 287.—**(Utilización de lo ya usado).**—El que a sabiendas y pese a haber sido ya debidamente utilizados los efectos, marcas, y signos mencionados en este Capítulo, los utilizare, introdujere, traficare o pusiere nuevamente en circulación o los hiciere desaparecer en su caso, en todo o parte, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 288.—**(Falsificación billetes de locomoción).**—El que falsificare o alterare billetes, talones u otros signos destinados a acreditar una locomoción o transporte de personas o cosas, expedidos legalmente por empresas públicas o privadas o los introdujere, expendiere o pusiere en circulación, a sabiendas, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

Si lo último indicado no fuere a sabiendas y en los demás casos leves del párrafo anterior, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 289.—**(Falsificación de entradas).**—El que se dedicare a falsificar o alterar las entradas o billetes que permiten el acceso a un espectáculo público, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año.

En las mismas penas, incurrirán los que con conocimiento de la falsedad o alteración, se dedicaren a introducirlas, expenderlas o ponerlas en circulación.

Si no hubiere dedicación, pero la falsificación fuere notoriamente perjudicial por el número de entradas falsificadas o alteradas, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CAPITULO III.—Falsificación de documentos.

Art. 290.—**(Falsificación material).**—El que en todo o parte, falsificare o alterare un documento público o privado, incurrirá en reclusión de uno a ocho años.

En todo caso, la pena mínima de falsificación o alteración de un documento público, será tres años de reclusión.

En los casos leves de falsificación o alteración de documentos privados, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Se considerará también alterado un documento, a los efectos penales, cuando el mismo hubiere sido modificado por quien legalmente lo expidió, firmó o retuvo, sin cumplirse las formalidades legales u obtener el debido consentimiento de quien correspondiere para realizar dicha modificación.

Art. 291.—**(Falsificación ideológica).**—El que en un documento público o privado, hiciere o permitiere se haga constar declaración, manifestación o acto falso o alterado sobre lo que fuere la razón de ser de dicho documento, incurrirá en reclusión de uno a ocho años.

Son aplicables los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

En los demás supuestos de falsificación o alteración, se incurrirá en arresto de seis meses a tres años y en los casos leves de los mismos, en arresto de un mes y un día a un año.

Art. 292.—**(Firma en blanco).**—El que valiéndose de una firma en blanco dada por un tercero, extendiere o hiciere extender, sin la autorización de éste o contra sus notorias instrucciones, un documento u obligación, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años y en los leves, arresto de un mes y un día a un año.

Se considera firmado en blanco, el papel en el cual, el firmante, hubiere dejado en blanco cualquier espacio destinado a ser llenado.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Art. 293.—**(Autorización de actos nulos).**—El funcionario público, autoridad o persona facultada para ello, que otorgare, autorizare, celebrare o permitiere otorgar, autorizar o celebrar un documento, acto, convenio o cualquier otro acuerdo o negocio jurídico o de consecuencias jurídicas que debiere estimarse inexistente o nulo, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años y en los notoriamente leves, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 294.—**(Testimonio indebido).**—El funcionario público, autoridad o persona facultada para ello que testimoniare, acreditare o autentificare lo que no debiere o no tiene por qué testimoniar, acreditar o autenticar o debiendo hacerlo, lo realizare total o parcialmente sin cometer falsedad en forma inexacta, con parcialidad o incompletamente incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos notoriamente leves, se impondrá arresto de un mes y un día a un año y en los notoriamente graves, reclusión de uno a cinco años.

Art. 295.—**(Certificados falsos.).**—El que expidiere certificado, autorización o liberación, en la que total o parcialmente se hiciere constar una falsedad o notoria alteración de la verdad, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Si el certificado, autorización o liberación, así expedidos, tuvieren por objeto eludir un deber, servicio o prestación legalmente impuesta o contractualmente exigible o incapacitar o inhabilitar a una persona o hecho análogo, se im-

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pondrá arresto de tres meses a tres años o reclusión de uno a cinco años, según la gravedad del caso.

CAPITULO IV.—Del cheque.

Art. 296.—**(Cheque en descubierto).**—El que por cualquier concepto girare un cheque, sin tener la provisión correspondiente de fondos disponibles en el momento del giro o autorización expresa para girar en descubierto, incurrirá en arresto de tres meses a dos años o en prestación de trabajo de tres meses a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 297.—**(Inefectividad ilícita de cheque).**—El que habiendo girado un cheque para el que hubiere fondos suficientes disponibles, le dejare, a sabiendas, sin efecto dando aviso al librado para que no lo haga efectivo, incurrirá en las sanciones del artículo anterior.

En las mismas incurrirá, el que a sabiendas, extendiere el cheque en forma tal que, conforme a las prescripciones legales o usuales, no pudiere ser pagado o retirare antes de la presentación los fondos o dejare éstos en cantidad insuficiente para hacele efectivo.

No cometerá, sin embargo, el delito de este artículo el que realizare las conductas comprendidas en el mismo, cuando el cheque hubiere sido obtenido mediante violencia o intimidación manifiestas.

El que alegare falsamente dicha violencia o intimidación, incurrirá además en reclusión de uno a cinco años.

Las conductas culposas de los párrafos primero y segundo de este artículo, incurrirán en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 298.—**(Giro ilegítimo de cheque).**—El que girare cheque sin estar para ello autorizado o existiendo sobre él una prohibición legal de hacerlo, incurrirá en las sanciones del artículo 296.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Art. 299.—**(No pago de cheque válido).**—El librado que fuera de las excepciones estrictamente establecidas por la ley, no pagare en el acto de su presentación un cheque válido que se hallare dentro de plazo legal y para el que hubiere fondos suficientes disponibles, incurrirá en multa de mil a seis mil bolivianos.

En la misma pena incurrirá, la persona natural o jurídica que admitiere cheque o abriere cuenta corriente para girar sobre la misma mediante aquél, a quien legalmente se le hubiere prohibido hacer uso de tal documento o facultad.

CAPITULO V.—Otras falsedades.

Art. 300.—**(Uso de documento falso).**—El que a sabiendas se sirviere de un documento falso o alterado, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

Si fuere un documento público, la reclusión no será inferior a dos años.

En casos leves de documentos privados, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años.

Art. 301.—**(Atribución indebida de falsedad).**—El que impugnare como falso o ilegítimo, en todo o parte, un documento, acto, escrito, convención, o medio de prueba, que sabe no lo es, incurrirá, en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 302.—**(Inclusión de documentos).**—El que indebidamente hiciere formar a un documento parte de un archivo o protocolo oficial o público o le hiciere desaparecer de ellos o le sustituyere bien fuere en todo o parte o de manera idónea le hiciere adquirir un carácter o condición que no tuviere, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Si se tratare de documentos públicos o de hacer adquirir indebidamente esta condición, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Art. 303.—**(Uso indebido de identificación).**—El que a sabiendas usare un documento de identificación falso o ajeno, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Si lo anterior se realizare por motivos políticos y con el fin de eludir un régimen o persecución antidemocrática, el juez otorgará perdón judicial.

Se hallará exento de toda pena, el hecho de obtener o usar pasaporte o documento análogo de otro país, siempre que aquél fuere otorgado sin corrupción ni fraude por autoridad competente, contuviere las circunstancias personales fundamentales del titular en forma cierta y no hubiere sido factible obtener el de la propia nacionalidad como consecuencia de una negativa o persecución antidemocrática.

Art. 304.—**(Perjurio).**—El que habiendo prestado legal y libremente juramento o su equivalente, de decir verdad, a sabiendas, no dijere o disimulare ésta en todo o parte o lo que supiere sobre el hecho o lo a éste atinente, incurrirá salvo los casos especialmente penados, en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Es aplicable el párrafo último del artículo 252 y el segundo del 253.

Art. 305.—**(Negativa de declarar).**—El que legalmente requerido y actuando libremente, se negare bajo juramento o su equivalente a contestar sobre lo que le fuere preguntado o supiere o a decir la verdad, sin justificación alguna, incurrirá, una vez que se le hubiere instruído de este artículo, respectivamente en las sanciones del artículo anterior.

No cometen este delito, entre otras justificaciones, los que según la ley pueden abstenerse de declarar.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Art. 306.—**(Quebrantamiento secreto profesional).**—El que quebrantare, directa o indirectamente, el secreto confesional o profesional que estuviere obligado a observar, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Se considerarán, entre otros, tales, el que por el quebrantamiento, recibiere o se hiciere prometer para sí o un tercero dinero, promesa o cualquier otra ventaja, prestación o exigencia.

Art. 307.—**(Atribución falsa de calidades).**—El que pública y notoriamente se atribuyere o usare título profesional, cargo, calidad, condición, insignia, condecoración o uniforme oficiales o cosa análoga, a la que no tuviere evidentemente derecho, sin ejercer acto alguno inherente a lo falsamente atribuído, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Si la índole de lo atribuído no fuere oficial, se impondrá la prestación del párrafo anterior y multa de quinientos a mil bolivianos.

(Continuará)